



PLS. 71-72.  
Cw. 1  
SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2017-00158-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Revisada la actuación cumplida en el presente asunto, observa este Despacho que se encuentra pendiente la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve el señor Juan de Dios Baños Sinning en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II.- CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio para constatar si es procedente la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Juan de Dios Sinning en contra de la UGPP y Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas pretensiones tienen como finalidad la nulidad de las resoluciones RDP007616 de febrero 22 de 2016, RDP 016208 del 19 de abril de 2016 y RDP028355 del 2 de agosto de 2016, mediante las cuales se niega derecho pensional al demandante por parte de la UGPP; adicionalmente, solicita sea declarada la nulidad del oficio de radicado BZ.2016\_13054045 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por Colpensiones. Como consecuencia de lo anterior, pretende que se le condene a las demandadas al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez.

Sin embargo, es de observar por esta Sala que, la Resolución RDP 007616 de fecha 22 de febrero de 2016, no contiene una decisión de fondo respecto al derecho pensional del señor Juan de Dios Baños Sinning, como quiera que la parte motiva de la misma, está destinada a remitir la petición realizada por éste a la entidad competente de darle trámite, esto es, BBVA HORIZONTE, como quiera que el hoy demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual el 01 de julio de 1999, cotizando en el fondo privado BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS SA.





Contra tal resolución, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo el recurso de reposición mediante resolución de radicado RDP 016208 del 19 de abril de 2016, confirmando en todas sus partes la resolución No. 7616 del 22 de febrero de 2016. Adicionalmente, mediante resolución No. RDP 028355 del 02 de agosto de 2016, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, resolvió revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 7616 del 22 de febrero de 2016, por considerar que debe ser remitida a COLPENSIONES, pues el hoy demandante se trasladó del régimen de prima media, de suerte que solo podrá recuperar el régimen de transición con la antes mencionada entidad, siendo de éste modo remitido el expediente pensional del señor Juan de Dios Baños Sinning a COLPENSIONES.

Por lo anterior, es de precisar que las resoluciones cuya declaratoria de nulidad se pretende, no contienen más que un mero trámite de remisión por competencia y no un acto administrativo enjuiciable, sin perder de vista que las resoluciones RDP 007616 de fecha 22 de febrero de 2016 y RDP 016208 de 19 de abril de 2016, fueron revocadas con la resolución RDP 028355 del 02 de agosto de 2016, por lo que no habría objeto de pronunciamiento en esta instancia judicial sobre las mismas.

De otro lado, la parte demandante solicitó la nulidad del oficio de radicado BZ.2016\_13054045 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por COLPENSIONES, en donde se le informa al Sr. Baños Sinning que no se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sino a una AFP en el Régimen de Ahorro Individual, por lo que la entidad carece de competencia para resolver su solicitud

A este punto, se hace necesario traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de febrero de 2011, M.P Marco Antonio Velilla Moreno, que refiere

*"(...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso*



*administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta (sic) jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción."*

Para el caso bajo estudio, se tiene que los actos administrativos demandados no son actos administrativos definitivos que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que deban ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, y en virtud del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., debe procederse a rechazar la demanda de la referencia, como quiera que, el asunto en cuestión no es susceptible de control judicial, tal y como se expuso en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva este proceso, previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, **sin necesidad de desglose**.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 97 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



2

3